



EXPEDIENTE N° : 300-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COSTA MIRA S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
 CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se varía la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015 y se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la referida resolución, consistentes en que Costa Mira S.A.C. realice lo siguiente:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- (ii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- (iii) Solicitar ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su estudio de impacto ambiental.

Lima, 30 de setiembre del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, debidamente notificada el 6 de enero del 2016<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira S.A.C. (en adelante, Costa Mira) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Medidas correctivas <sup>2</sup>
1	No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su Estudio de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los

<sup>1</sup> Folios 169 al 197 y 201 del expediente.

<sup>2</sup> La justificación por el no dictado de una medida correctiva se encuentra detallada en la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.



	Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.	instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
2	No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.	
3	No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.	
9	No cumplió con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
13	No cumplió con instalar el deshollinador descrito en su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.
14	No cumplió con instalar el detector de fuga de refrigerante descrito en su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva
16	No utilizó su planta de tratamiento de efluentes instalada en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva

2. Mediante la Resolución Directoral N° 158-2016-OEFA/DFSAI del 1 de febrero del 2016 y notificada el 4 de febrero del mismo año<sup>3</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado no interpuso un recurso administrativo dentro del plazo establecido para tal efecto.

<sup>3</sup> Folios 203 al 204 y 206 del expediente.



3. Por escritos del 29 de febrero<sup>4</sup>, 2 de marzo<sup>5</sup> y 18 de mayo del 2016<sup>6</sup>, Costa Mira presentó información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 140-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de agosto del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Costa Mira, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>7</sup>.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

4 Folios 208 al 306 del expediente.

5 Folios 308 al 406 del expediente.

6 En respuesta al Proveído EMC-01 del 16 de mayo del 2016. Folios 415 y 416 del expediente.

7 **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
  10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>9</sup>.
  11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

<sup>8</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".



- (i) Si corresponde variar la tercera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si Costa Mira cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.
- (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### A. CUESTIONES PREVIAS

##### IV.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI

13. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)<sup>10</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
14. De la revisión de la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI se advierte que en el cuadro de la parte resolutive de la referida resolución se consignó como segunda medida correctiva el cumplimiento de una obligación consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental **respecto al monitoreo de efluentes**, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia, conforme se observa a continuación:

##### SE RESUELVE:

(...)

**Artículo 3°.-** Ordenar a Costa Mira S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)			
No realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo al	Capacitar <u>al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental</u>	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N°	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la

<sup>10</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original”.



compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	<u>respecto al monitoreo de efluentes</u> , a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	926-2015-OEFA/DFSAI.	capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
(...)			

(El subrayado es agregado)

15. No obstante, de la revisión de la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI, conforme a lo desarrollado en la parte considerativa de la referida resolución<sup>11</sup> y considerando que la conducta infractora se refiere a que el administrado no realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al primer semestre del 2016, se advierte que la segunda medida correctiva ordenada a Costa Mira consiste en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
16. En ese sentido, en el cuadro contenido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI debió consignarse como segunda medida correctiva el cumplimiento de una obligación consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental **respecto al monitoreo de ruidos**, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia, conforme se muestra a continuación:

**SE RESUELVE:**

(...)

**Artículo 3°.-** Ordenar a Costa Mira S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)			
No realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruidos, a través de un instructor especializado que	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias

<sup>11</sup> Numerales 168 al 173 de la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI. Folios 173 reverso y 174 del expediente.



	acredite conocimiento de la materia.		emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
(...)			

17. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error involuntario durante la redacción del documento y, considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde rectificar de oficio el error material conforme a lo expuesto.

#### IV.2 Variación de la Medida Correctiva N° 3

##### a) Marco conceptual

18. El Numeral 3 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que las medidas correctivas deben ser razonables y debidamente motivadas<sup>12</sup>. Asimismo dispone que dicha norma se entiende bajo los alcances de lo dispuesto en el Artículo 146° de la LPAG.



19. El referido Artículo 146° de la LPAG<sup>13</sup> —que regula las medidas cautelares— establece que estas pueden ser modificadas o levantadas durante el procedimiento, en atención a circunstancias sobrevenidas o que no se consideraron al momento de ser dictadas.

20. Lo señalado guarda relación con lo dispuesto en el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas, que establece que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución<sup>14</sup>.

21. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para determinar una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.



<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

(...)"

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 146.- Medidas cautelares

(...)

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción".

<sup>14</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental".

**b) Análisis de la variación de la Medida Correctiva N° 3****b.1) La obligación establecida en la Medida Correctiva N° 3**

22. Mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

No cumplió con instalar el deshollinador descrito en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado es agregado)

23. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva consistente en solicitar ante el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) la conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA)<sup>15</sup>:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.  Dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, remitir copia de dicho pronunciamiento.



24. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE donde se solicita su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su EIA.

25. Como forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el administrado debe realizar lo siguiente:

- (i) **Obligación N° 1:** la remisión de la copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE, mediante el cual solicita su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su EIA.

Plazo de cumplimiento: diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

<sup>15</sup> Mediante Certificado Ambiental N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP del 25 de septiembre del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción aprobó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el administrado para la instalación de una planta de congelado ubicada en Paita.



- (ii) **Obligación N° 2:** la remisión de la copia del pronunciamiento de PRODUCE respecto de la solicitud de conformidad a la no implementación del referido equipo.

Plazo de cumplimiento: Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del pronunciamiento de PRODUCE.

26. En los siguientes párrafos, se procederá al análisis de la medida correctiva ordenada a fin de determinar si corresponde aclarar su forma de cumplimiento.

**b.2) Aclaración de la Medida Correctiva N° 2**

27. En el presente caso, Costa Mira cuenta con calderos que trabajan con gas natural lo cual evita la generación de hollín. Por ello y conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión del OEFA, no es necesaria la implementación de un deshollinador<sup>16</sup>. Por lo tanto, la medida correctiva de adecuación consistió en que el administrado solicite a la autoridad competente –en este caso PRODUCE– la evaluación y posterior aprobación a la no implementación del deshollinador previsto en su EIA<sup>17</sup>.

28. Cabe señalar que la medida correctiva de adecuación ordenada tuvo como objetivo adaptar la conducta del administrado a las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Por lo tanto, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada se verifica con la presentación del documento que sustenta la solicitud del administrado ante la autoridad competente para su aprobación a la no implementación de un equipo.

29. De otro lado, es importante señalar que el pronunciamiento respecto de una modificación a un compromiso ambiental corresponde al Ministerio de la Producción, la que como autoridad competente y en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, aprobará las obligaciones ambientales en los términos y condiciones que resultan exigibles. Así, la verificación de su cumplimiento será materia de supervisiones posteriores realizadas por el OEFA.

30. Considerando lo señalado, no corresponde a los fines de la medida correctiva ordenada la verificación del pronunciamiento de PRODUCE respecto de la solicitud de conformidad presentada por el administrado, toda vez que ello será materia de fiscalización posterior. Por lo tanto, no le resulta exigible al administrado remitir la copia del pronunciamiento de PRODUCE respecto de la solicitud de conformidad a la no implementación del referido equipo conforma la medida correctiva ordenada.

31. En ese sentido, se colige que el administrado debe acreditar la presentación de la solicitud ante PRODUCE para su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en el EIA. Por lo que resulta necesaria la variación de la

<sup>16</sup> Conforme a lo indicado en el Informe N° 088-2015-OEFA/DS que contiene los resultados de la visita de supervisión realizada del 15 al 18 de septiembre del 2014 en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Costa Mira. (Numerales 176 al 180 de la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI) Folio 174 reverso del expediente.

<sup>17</sup> Conforme a lo establecido en el ítem 6 del EIA, para el control de los gases emitidos en la atmósfera, Costa Mira debía implementar un deshollinador en sus calderos, conforme al siguiente detalle:

*"6) CONTROL DE LOS GASES [sic] DE EMITIDOS A LA ATMOSFERA  
El caldero contará con un estricto 'Plan de Mantenimiento Preventivo'; la chimenea tendrá una altura de 7m, con [sic] sobrerito Chino y provisto de un deshollinador".*



tercera medida correctiva con relación a la forma y plazo para acreditar su cumplimiento.

32. En atención a lo expuesto, la presente medida correctiva debe ser entendida en los siguientes términos:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.

33. De lo anterior, cabe resaltar que sólo se varía la forma de cumplimiento de la tercera medida correctiva con relación a las acciones que debe realizar el administrado para acreditar su cumplimiento.

## B) ANÁLISIS SUSTANCIAL

### IV.3 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

34. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
35. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
36. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

#### a) Medidas correctivas de capacitación

37. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares





determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios<sup>18</sup>.

38. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>19</sup>, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
39. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
40. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
41. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>20</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>21</sup>. En la medida en que el personal



<sup>18</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

#### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

<sup>19</sup> MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>20</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

<sup>21</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.





se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>22</sup>.

42. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos<sup>23</sup>, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar<sup>24</sup>, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas<sup>25</sup>. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
43. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

#### IV.4 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

44. Mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira por la comisión, entre otras, de las siguientes infracciones a la normativa ambiental<sup>26</sup>:

- No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>22</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)

<sup>23</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>24</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>25</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.

<sup>26</sup> Folio 171 del expediente.



- No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado es agregado)

45. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el <i>currículum vitae</i> o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

46. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar los respectivos medios probatorios (incluyendo un registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y los documentos que acrediten la especialización del instructor).

47. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto del monitoreo de efluentes, a fin de evitar la reiteración de las conductas infractoras.

48. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Costa Mira podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

49. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Costa Mira cumple con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Costa Mira para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

50. Costa Mira indicó haber realizado la capacitación a su personal sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto del monitoreo de efluentes. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Copia de sesenta y uno (61) diapositivas de los temas desarrollados en la capacitación denominada "Compromisos Ambientales del EIP Costa Mira S.A.C."<sup>27</sup>.

<sup>27</sup>

Folios 275 al 291 del expediente.



- (ii) Registro de asistencia a la capacitación realizada el 29 de enero de 2016<sup>28</sup>.
- (iii) Galería fotográfica con seis (6) vistas fotográficas<sup>29</sup>.
- (iv) Copia de quince (15) certificados de capacitación otorgados a los participantes de la capacitación<sup>30</sup>.
- (v) Hoja de vida documentada de la expositora ingeniera Lizbeth Madeleine Ravelo Zanabria<sup>31</sup>.

51. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

52. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones —que en el presente caso se refirieron a no efectuar el monitoreo de efluentes en el primer, segundo y tercer trimestre del 2012— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

53. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

54. En el presente caso, la capacitación denominada “Compromisos Ambientales del EIP Costa Mira S.A.C.” fue realizada el día 29 de enero del 2016 y tuvo una duración de cinco (5) horas. De la revisión del programa de la capacitación, se aprecia la exposición de temas técnicos y legales relacionados con la normativa sectorial y compromisos ambientales para efluentes, conforme al siguiente detalle:

- ✓ Medio ambiente.
  - Desarrollo sostenible.
- ✓ Gestión ambiental.
  - Aspectos ambientales.
  - Impactos ambientales.
- ✓ Problemática ambiental nacional
- ✓ Sistema nacional de evaluación de impacto ambiental
- ✓ Compromisos ambientales:
  - Efluentes.
  - Plan de contingencia.
- ✓ Fiscalización ambiental
  - ¿Qué infracciones ambientales pueden ser sancionadas por el OEFA?
- ✓ Monitoreos ambientales
  - Estándar de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

<sup>28</sup> Folio 274 del expediente.

<sup>29</sup> Folios 271 y 272 del expediente

<sup>30</sup> Folios 255 al 269 del expediente.

<sup>31</sup> Folios 208 al 254 del expediente.

- Agua.
- ¿Cómo se clasifican los Estándar de Calidad Ambiental para agua?
- ¿Qué hacer cuando se superan los Estándar de Calidad Ambiental para agua?
- ¿Cuáles son los materiales y equipos de monitoreo?
- ¿Cuáles son las entidades competentes para velar por el cumplimiento de los Estándar de Calidad Ambiental para agua?

55. En virtud del desarrollo de los temas indicados, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

56. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

57. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI revelan un incumplimiento de sus compromisos ambientales en temas de monitoreo de efluentes. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de verificar el cumplimiento de tales compromisos.

58. Ahora bien, Costa Mira presentó una lista de asistencia a la capacitación realizada el día 29 de enero del 2016, en la cual cada trabajador consignó su nombre, documento de identidad, firma y área de trabajo.

59. En ese sentido, se advierte la asistencia de diecisiete (17) participantes, los cuales pertenecen a áreas de secado (un trabajador), cocina (un trabajador), aseguramiento de la calidad (un trabajador), congelado (un trabajador), placas (un trabajador), almacén (un trabajador), recursos humanos (un trabajador), jefe de planta (un trabajador), calidad (dos trabajadores), precocado (un trabajador), producción (tres trabajadores), gerencia (un trabajador) y saneamiento (un trabajador).

60. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre, la firma y el área de trabajo de los participantes.

61. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.

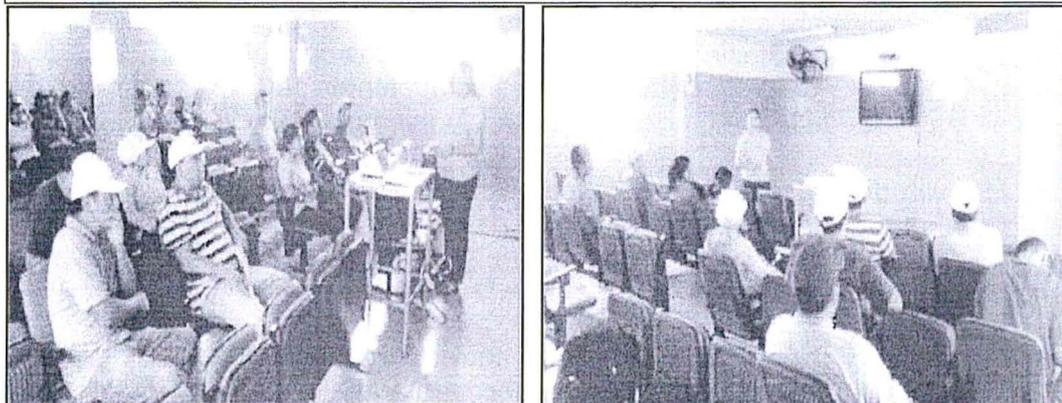
62. Adicionalmente, Costa Mira remitió vistas fotográficas en las cuales se observa la concurrencia de los trabajadores a la capacitación realizada el 29 de enero del 2016, conforme se muestra a continuación<sup>32</sup>:

<sup>32</sup>

Folio 272 del expediente.



## Vistas de la capacitación realizada el 29 de enero del 2016



63. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Costa Mira —es decir, el registro de asistencia, los certificados de capacitación y las fotografías— se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

64. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.



65. En el presente caso, el curso de capacitación “Compromisos Ambientales del EIP Costa Mira S.A.C.” estuvo a cargo de la señorita Lizbeth Madeleine Ravelo Zanabria.
66. Cabe señalar que la señorita Lizbeth Madeleine Ravelo Zanabria es ingeniera pesquera por la Universidad Nacional Agraria La Molina<sup>33</sup>. Asimismo, ha cursado diferentes diplomados y especializaciones en temas ambientales. En el ámbito laboral, es especialista ambiental dentro del sector público y privado habiendo trabajado para diferentes organismos y empresas, como PRODUCE y el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – Senati.

67. En tal sentido, considerando que Costa Mira remitió documentación que acredita la especialización del instructor a cargo de la capacitación en temas referidos a cumplimiento de compromisos ambientales sobre monitoreo de efluentes, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**c) Conclusión**

68. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Costa Mira, la DFSAI concuerda con el Informe N° 140-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo

<sup>33</sup> El código CIP N° 121695 está activo - capítulo de pesquería. En: <http://cipvirtual.cip.org.pe/siccolegiacionweb/externo/consultaCol/>. Consulta realizada el 12 de agosto de 2016.



que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.

69. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.5 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

70. Mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental<sup>34</sup>:

- No cumplió con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado es agregado)

71. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el <i>currículum vitae</i> o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

72. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar los respectivos medios probatorios (incluyendo un registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y los documentos que acrediten la especialización del instructor).

73. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

<sup>34</sup> Folio 171 del expediente.



respecto del monitoreo de ruidos, a fin de evitar la reiteración de la conducta infractora.

74. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Costa Mira podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
75. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Costa Mira cumple con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Costa Mira para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

76. Costa Mira indicó haber realizado la capacitación a su personal sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto del monitoreo de ruidos. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Copia de sesenta y uno (61) diapositivas de los temas desarrollados en la capacitación denominada "Compromisos Ambientales del EIP Costa Mira S.A.C."<sup>35</sup>.
- (ii) Registro de asistencia a la capacitación realizada el 29 de enero de 2016<sup>36</sup>.
- (iii) Galería fotográfica con seis (6) vistas fotográficas<sup>37</sup>.
- (iv) Copia de quince (15) certificados de capacitación otorgados a los participantes de la capacitación<sup>38</sup>.
- (v) Hoja de vida documentada de la expositora ingeniera Lizbeth Madeleine Ravelo Zanabria<sup>39</sup>.

77. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

78. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones —que en el presente caso se refirieron a no efectuar el monitoreo de ruidos en el primer trimestre en el año 2012— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

79. Conforme a lo antes indicado, para esta Dirección es posible acreditar el tema tratado en la capacitación con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

<sup>35</sup> Folios 275 al 291 del expediente.

<sup>36</sup> Folio 274 del expediente.

<sup>37</sup> Folios 271 y 272 del expediente

<sup>38</sup> Folios 255 al 269 del expediente.

<sup>39</sup> Folios 208 al 254 del expediente.



80. En el presente caso, la capacitación denominada "Compromisos Ambientales del EIP Costa Mira S.A.C." fue realizada el día 29 de enero del 2016 y tuvo una duración de cinco (5) horas. De la revisión del programa de la capacitación, se aprecia la exposición de temas técnicos y legales relacionados con la normativa sectorial y compromisos ambientales para ruidos, conforme al siguiente detalle:

- ✓ Medio ambiente.
  - Desarrollo sostenible.
- ✓ Gestión ambiental.
  - Aspectos ambientales.
  - Impactos ambientales.
- ✓ Problemática ambiental nacional
- ✓ Sistema nacional de evaluación de impacto ambiental
- ✓ Compromisos ambientales:
  - Ruido
  - Plan de contingencia.
- ✓ Fiscalización ambiental
  - ¿Qué infracciones ambientales pueden ser sancionadas por el OEFA?
- ✓ Monitoreos ambientales
  - Estándar de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles
  - Ruido.
    - ¿En qué casos se aplican los Estándar de Calidad Ambiental para ruido?
    - ¿Qué hacer cuando se superan los Estándar de Calidad Ambiental para ruido?
    - ¿Cuáles son los materiales y equipos necesarios para el monitoreo del ruido ambiental?
    - ¿Cuáles son los Estándar de Calidad Ambiental para ruido?
    - Cadena custodia para ruido.



81. En virtud del desarrollo de los temas indicados, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

82. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

83. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI revelan un incumplimiento de sus compromisos ambientales en temas de monitoreo de ruidos. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de verificar el cumplimiento de tales compromisos.

84. Ahora bien, Costa Mira presentó una lista de asistencia a la capacitación realizada el día 29 de enero del 2016, en la cual cada trabajador consignó su nombre, documento de identidad, firma y área de trabajo.

85. En ese sentido, se advierte la asistencia de diecisiete (17) participantes, los cuales pertenecen a áreas de secado (un trabajador), cocina (un trabajador), aseguramiento de la calidad (un trabajador), congelado (un trabajador), placas (un trabajador), almacén (un trabajador), recursos humanos (un trabajador), jefe de





planta (un trabajador), calidad (dos trabajadores), precocido (un trabajador), producción (tres trabajadores), gerencia (un trabajador) y saneamiento (un trabajador).

86. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre, la firma y el área de trabajo de los participantes.
87. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
88. Adicionalmente, Costa Mira remitió las vistas fotográficas detalladas en el numeral 62 de la presente resolución.
89. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Costa Mira (el registro de asistencia, los certificados de capacitación y las fotografías) se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### (iii) Expositor especializado o institución acreditada

90. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
91. En el presente caso, el curso de capacitación “Compromisos Ambientales del EIP Costa Mira S.A.C.” estuvo a cargo de la señorita Lizbeth Madeleine Ravelo Zanabria.
92. Conforme se detalló en el párrafo 66 de la presente resolución, la señorita Lizbeth Madeleine Ravelo Zanabria es ingeniera pesquera por la Universidad Nacional Agraria La Molina. Asimismo, ha cursado diferentes diplomados y especializaciones en temas ambientales. En el ámbito laboral, es especialista ambiental dentro del sector público y privado habiendo trabajado para diferentes organismos y empresas, como PRODUCE y el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – Senati.
93. En tal sentido, considerando que Costa Mira remitió documentación que acredita la especialización del instructor a cargo de la capacitación en temas referidos a cumplimiento de compromisos ambientales sobre monitoreo de ruidos, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### c) Conclusión

94. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Costa Mira, la DFSAI concuerda con el Informe N° 140-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.





95. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.6 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: solicitar ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su estudio de impacto ambiental**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

96. Mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- No cumplió con instalar el deshollinador descrito en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado es agregado)

97. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 5: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.

98. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE donde se solicita su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su EIA.

99. Dicha medida correctiva fue ordenada toda vez que la Dirección de Supervisión observó que los calderos implementados en el establecimiento industrial pesquero de Costa Mira funcionaban con gas natural, por lo que no sería necesario utilizar el deshollinador previsto en el EIA.

100. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de adecuar la conducta del administrado conforme a lo establecido en la normativa ambiental para evitar impactos negativos en el ambiente.

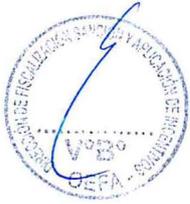
101. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Costa Mira podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

102. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Costa Mira acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva.



**b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

103. Costa Mira señaló que solicitó ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en el EIA. Para acreditar lo señalado, remitió copia del cargo del documento con registro N° 00034485-2016 presentado ante PRODUCE el 18 de abril del 2016<sup>40</sup>.
104. En adición a ello, el administrado remitió ocho (8) fotografías de la estación de control de gas natural, tanques de almacenamiento de gas licuado de petróleo y calderos con combustible a gas natural y gas licuado de petróleo implementados en su establecimiento industrial pesquero<sup>41</sup>.
105. De la revisión del escrito con registro N° 00034485-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 18 de abril del 2016, se advierte que Costa Mira solicitó ante PRODUCE su conformidad a la no implementación de un deshollinador. Ello se sustentó en el cambio de combustible que utilizan los calderos: de petróleo residual (y la necesidad de implementar un deshollinador) por la utilización de gas natural y gas licuado de petróleo (y la falta de necesidad de implementar el referido equipo)<sup>42</sup>.
106. Lo señalado se observa en la siguiente imagen:



<sup>40</sup> Folio 415 del expediente.

<sup>41</sup> Folios 299 al 302 del expediente.

<sup>42</sup> En el escrito con registro N° 00034485-2016, Costa Mira señaló lo siguiente:

*"Por medio de la presente le saludamos cordialmente y a la vez indicarle con respecto al documento de la referencia mi representada en la aprobación y certificación del Estudio de Impacto Ambiental- EIA ha asumido compromisos por implementar y una de ellas está referida al CONTROL DE GASES EMITIDOS A LA ATMÓSFERA, que estableció "la Chimenea tendrá una altura de 7 metros, con sombrero chino y provisto de un deshollinador"; al respecto debo manifestar que a partir de inicios del año 2014 todos nuestros calderos usan como combustible GAS NATURAL y GLP, este cambio significó inversión en prevención contra la contaminación ambiental de parte de mi representada y es por ello que solicito la CONFORMIDAD A LA NO IMPLEMENTACIÓN DEL DESHOLLINADOR, previsto en el EIA de COSTA MIRA SAC ubicada en Mz E Sub Lote 1B, Zona Industrial II del distrito y provincia de Paíta- Piura".*

(El subrayado es agregado)



Solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción (Documento adjunto al escrito del 18 de mayo del 2016)

**CARGO**

Ministerio de la Producción

REGISTRO N° 0003485-2016

CENTRO SERVICIO

ZONA Y HORAS: 18:00/2016 14:30:00

TELÉFONO: 7222 ANEXO 1001 1200

Fecha: 17 de Mayo de 2016

**Costa Mira S.A.C.**

Registro Servici

e-Geo

11620305030

Olive Counter Piura

CARGO ADJUNTO

GABIA N° 18 2016 OMSACIGG

Sr. CESAR MANUEL QUISPE LUJAN  
Director General de Extracción y Producción  
Pesquero para Consumo Humano Directo,  
Calle Uno Oeste N° 1000, Urb. San Juan,  
Lima

Asunto: Solicitud conformidad a la NO implementación del Desulfurador previsto en el Estudio de Impacto Ambiental de nuestro Establecimiento Pesquero.

Referencia: Certificado Ambiental EIA N° 023-2005-PRODUCE/DIGA AP

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente le saludamos cordialmente y a la vez indicarle con respecto al documento de la referencia, en representación de la aprobación y certificación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, ha asumido compromisos por implementar y una de ellas está referida al CONTROL DE GASES EMITIDOS A LA ATMOSFERA, que estableció "la Chimenea tendrá una altura de 7 metros, con sombrero chino y provisto de un desulfurador", al respecto debo manifestar que a partir de inicios del año 2014 todos nuestros calderos usan como combustible GAS NATURAL y GLP, este cambio significa inversión en prevención contra la contaminación ambiental de parte de mi representada y es por ello que solicito la CONFORMIDAD A LA NO IMPLEMENTACION DEL DESULFURADOR previsto en el EIA de COSTA MIRA S.A.C, ubicada en Mz E Sub Lote 1B, Zona Industrial II del distrito y provincia de Piura - Piura.

Añl mismo, doy mi conformidad para que me notifiquen mediante correo electrónico de todo lo seguido en el presente trámite a la siguiente dirección electrónica: [administrado@costamira.com](mailto:administrado@costamira.com), teléfono móvil 978372820 o a la dirección del establecimiento industrial pesquero, Mz E Sub Lote 1B, Zona Industrial II del distrito y provincia de Piura - Piura.

Sin otro particular, es preciso la oportunidad para expresarle a usted, los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente

COSTA MIRA S.A.C.

Sucursales Mza. E Sub Lote 01, 2, 3, Piura - Piura  
Telf: 978372820 - 978372827 - 978372826

Principal Av. Camino Real N° 1 825 Dpto. 401  
San Isidro - Lima  
Telf: 978372820 - 978372827

107. En adición a lo señalado, el administrado remitió, entre otras, las siguientes fotografías fechadas, que muestran el cambio de tipo de combustible para el funcionamiento de los calderos:

Vistas fotográficas del funcionamiento de los calderos

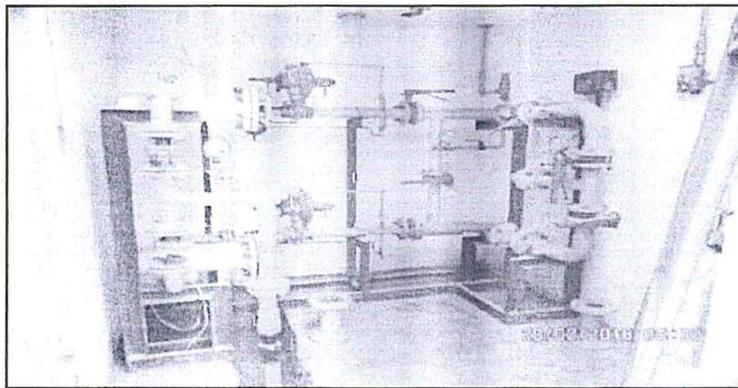


Vista del sistema de tuberías (color amarillo) que alimenta el primer caldero con gas natural y gas licuado de petróleo.



Tubería de conducción de GLP

Vista del sistema de tuberías (color amarillo) que alimenta el segundo caldero con gas natural y gas licuado de petróleo.



Vista de la estación de control de gas natural



Vista de los tanques de almacenamiento subterráneo de gas licuado de petróleo.



108. De la revisión de la información remitida, se advierte que Costa Mira solicitó a PRODUCE su conformidad a la no implementación de un deshollinador, toda vez que los calderos funcionan mediante gas natural y gas licuado de petróleo siendo innecesaria la implementación del referido equipo.

**c) Conclusión**

109. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Costa Mira, la DFSAI concuerda con el Informe N° 140-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con solicitar al Ministerio de la Producción su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en el EIA, por lo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.



110. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.7 Conclusiones generales**

111. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 140-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Costa Mira, el administrado cumplió con las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI.

112. En ese sentido, se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.

113. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Costa Mira, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material del cuadro contenido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI conforme a lo siguiente:

**“SE RESUELVE:**

(...)

**Artículo 3°.- Ordenar a Costa Mira S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:**

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(...)			
No realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



(...)

**Artículo 2°.- VARIAR** la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la tercera medida correctiva **Y DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Costa Mira S.A.C.

**Artículo 3°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf